



## Acuerdo de Concejo

N° 020-2024-CM/MPA

Azángaro, 14 de abril de 2024.

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZANGARO.

#### VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 09 de abril del 2024: el Código Único de Trámite T-00000HVF, el Auto N° 2 emitido por el Jurado Nacional de Elección de fecha 12 de marzo del 2025 que resuelve TRASLADAR al concejo provincial de Azángaro, departamento de puno, la solicitud de vacancia presentada por don Antonio Palomino Colca en contra de doña Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, regidora de la citada entidad edil, por las causales de nepotismo e infracción a las restricciones de la contratación, previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Memorándum N° 56-2025-MPA/A de fecha 21 de marzo del 2025, emitida por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, Citación a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 002-2025 de fecha 21 de marzo del 2025, escrito de Solicitud de fecha 03 de abril del 2025 solicitud de Reprogramación de Sesión Extraordinaria programada para el día 04 de abril, Memorándum N° 073-2025-MPA/A de fecha 03 de abril del 2025, Reprogramación de Citación a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 002-2025 de fecha 03 de abril del 2025, escrito de apersonamiento del abogado de la Regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa para ejercer derecho a la defensa de fecha 08 de abril del 2025, solicitud de adhesión a la solicitud de vacancia de la regidora de la Municipalidad Provincial de Azángaro Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, presentado por el sr. Bernardino Mango Leon de fecha 08 de abril del 2025, Solicitud de Uso de la Palabra presentada por Antonio Palomino Colca de fecha 09 de abril del 2025, entre otros, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el art. 194° de la Constitución Política del Estado, concorde al art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en cumplimiento del artículo 39° de la Ley 27972, donde establece que los que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo, concordante con el artículo 41° por lo que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley N° 27972, de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Acuerdos del Concejo Municipal son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el numeral 10 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley 27972, establece que son atribuciones del Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

Que, el Artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impide el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la de la respectiva jurisdicción municipal; 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 7. Inconcurria injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 8. Nepotismo, conforme a la ley de la Materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el Artículo 63 de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la ley de elecciones Municipales, después de la elección, para tal efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.

Que, el artículo 23 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: la Vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarado por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal, El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. (...).

La Jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, N° 1017-2013-JNE y N° 1014-2013-JNE, N° 388-2024-JNE, N° 2925-2018-JNE) órgano colegiado ha concluido que, para la acreditación de la causal de nepotismo, es necesario que se configuren de manera concomitante los siguientes tres requisitos esenciales: a) la relación de parentesco de la autoridad cuestionada con los presuntos parientes, la cual debe encontrarse hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal. c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, el nombramiento, la designación o, ejercicio injerencia en la contratación de su familiar, dicho análisis tripartito es secuencial, esto es, no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior;

Que, mediante Código Único de Trámite T-00000HVF de fecha 12 de marzo del 2025 el Jurado Nacional de Elecciones, remite a la Municipalidad Provincial de Azángaro el AUTO N° 2 que resuelve: punto 1. *TRASLADAR al concejo provincial de Azángaro, departamento de puno, la solicitud de vacancia presentada por don Antonio Palomino Colca en contra de doña Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, regidora de la citada entidad edil, por las causales de nepotismo e infracción a las restricciones de la contratación, previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo en su numeral 3.1 señala requiere, Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de notificado el presente auto. En caso de que el alcalde no lo haga dentro del plazo establecido, previa notificación escrita a este, puede hacerlo el primer o cualquier otro regidor. Entre la convocatoria y la sesión mediara, cuando menos, un lapso de cinco (5) días hábiles. Además, la sesión de concejo deberá realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles después de recibida la solicitud y luego de notificarse a la afectada para que ejerza su derecho de defensa.*

Que, con fecha 18 de marzo del 2025, el señor Juna Carlos Vela Pancca servidor de la Municipalidad provincial de Azángaro notifica (notificación N° 1741-2025-JNE), a la Señorita Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa el Auto N° 2 emitida por el Jurado Nacional de Elecciones y copia de la solicitud de vacancia presentada por don Antonio Palomino Colca en 102 folios, así como a todos los miembros del concejo Municipal, respectivamente;

Que, mediante Memorándum N° 56-2025-MPA/A de fecha 21 de marzo del 2025 el alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, dispone se convoque a sesión extraordinaria de concejo Municipal en merito a las disposiciones señaladas en el Auto N° 02 emitida por el Jurado Nacional de Elecciones para la fecha 04 de abril del 2025 a horas 04:00 Pm. para que conforme al artículo 23 de la Ley N° 27972 ley orgánica de Municipalidades se inicie el procedimiento de vacancia, siguiendo la línea del debido procedimiento.

Que, mediante Cedula de notificación N° 01 de fecha 21 y 24 de marzo respectivamente, se pone de conocimiento a los miembros del Concejo Municipal la Citación a Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 002-2025 a llevarse en fecha viernes 04 de abril del 2025 a horas 4:00 Pm. en la sala de sesión de la Municipalidad Provincial de Azángaro, a fin de tratar la agenda "Vacancia presentada por don Antonio Palomino Colca con DNI 80575082 en contra de la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, por Haber Incurrido en la Presunta Causal de nepotismo e infracción a las restricciones de la contratación, prevista en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, estando la notificación de la citación a sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 002-2025, la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, presenta a la Municipalidad Provincial de Azángaro, escrito con fecha 03 de abril del 2025, solicitando la reprogramación de la sesión Extraordinaria N° 002-2025 señalando, que la recurrente no estará presente por encontrarse delicada de salud, adjuntando certificado de Incapacidad temporal para el trabajo por el periodo de seis (06) días, con fecha de inicio del 03 de abril del 2025 al 08 de abril del 2025, la misma que fue suscrito por el médico cirujano, Piero Andre Arnez Chahuara, con registro C.M.P 82080; y, que mediante memorándum N° 073-2025-MPA/A el titular del pliego dispone reprogramar por única y última vez la citación a sesión Extraordinaria N° 002-2025, para el día 09 de abril del 2025 a horas 04:00 Pm, disponiendo la notificación a los miembros del Concejo y a la afectada a fin de que ejerza su derecho de defensa, remitiendo los actuados del expediente, para cumplir con lo establecido; tal es así que, se pone de conocimiento a los miembros de Concejo Municipal la Reprogramación de citación a sesión extraordinaria de Concejo N° 002-2025, para la fecha miércoles 09 de Abril del 2025 a horas 4:00 Pm, en la sala de sesiones de la Municipalidad Provincial de Azángaro, a fin de tratar la agenda: "Vacancia presentada por don Antonio Palomino Colca con DNI 80575082 en contra de la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, por Haber Incurrido en



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

La Presunta Causal de nepotismo e infracción a las restricciones de la contratación, prevista en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Notificada a los miembros del Concejo por medio de su correo personal proporcionado por la Municipalidad Provincial de Aznagaro teniendo acceso a dicho correo, cada uno de los regidores y/o miembros del Concejo;

Que, con escrito de fecha 08 de abril del 2025, la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotallapa, mediante su abogado Nicolas Huarecallo Quispe con CAP N° 8599 se apersona en el proceso administrativo para ejercer legítimo derecho a defensa; asimismo, solicita nuevamente la reprogramación de plazos, de la sesión extraordinaria N° 002-2025, señalando fecha para el 29 de abril del 2025, la misma que mediante Opinión Legal N° 280-2025-MPA/GAJ de fecha 09 de abril del 2025, refiere que no procede la reprogramación del plazo al 29 de abril del 2025, ya que se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 13 y 23 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y por no tener fundamento el escrito planteado por la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa; la misma que fue puesta de conocimiento, a cada uno de los miembros del Concejo, en la sesión de concejo extraordinaria N° 002-2025 de fecha 09 de abril del 2025;

Que, mediante escrito de fecha 08 de abril del 2025, el ciudadano Gregorio Bernardino Mango Leon, identificado con DNI 01535227 solicita ADHERIRSE A LA SOLICITUD DE VACANCIA presentado por el Ciudadano Antonio Palomino Colca, en fecha 03 de febrero del 2025, al Jurado Nacional de Elecciones, aperturado con Expediente N° JNE 2025000269 y conforme al Auto N° 2, que resuelve trasladar al Concejo Municipal provincial de Azángaro, departamento de puno, la solicitud de vacancia presentada por don Antonio Palomino Colca en contra de doña Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, regidora de la citada entidad edil, por las causales de nepotismo e infracción a las restricciones de la contratación, previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, notificada mediante correo electrónico a cada uno de los miembros integrantes del Concejo Municipal, además puesta de conocimiento la solicitud presentada en Sesión de Concejo Municipal de fecha 09 de abril del 2025;

Que, asimismo, en sesión de concejo Extraordinario de fecha 09 de abril del 2025, se pone en conocimiento las solicitudes presentadas por las partes, solicitud de uso de la palabra por medio digital presentando con escrito de fecha 09 de abril por el Ciudadano Antonio Palomino Colca, y acreditando a su abogado Cesar Felix Quispe Calsin, a fin de que se autorice el uso de la palabra; el apersonamiento del Sr. Nicolas Huarecallo Quispe, quien se acredita como abogado con CAP 8599 de la Cuestionada Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa;

Que, en la estación de orden del día de sesión Extraordinaria de Concejo N° 002-2025 de fecha 09 de abril del 2025, se pone a consideración al Pleno del Concejo Municipal, el AUTO N° 2 que resuelve: punto 1. TRASLADAR al concejo provincial de Azángaro, departamento de puno, la solicitud de vacancia presentada por don Antonio Palomino Colca en contra de doña Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, regidora de la citada entidad edil, por las causales de nepotismo e infracción a las restricciones de la contratación, previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

## ARGUMENTOS CENTRALES DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE VACANCIA.

El solicitante Antonio Palomino Colca, de acuerdo a su escrito presentado al Jurado Nacional de Elecciones (...) señala: *Como pretensión administrativa principal, solicito se declare la vacancia del cargo de regidora a la Sra. Diana de la Flor Vilca Cotacallapa en sesión extraordinaria y previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa, por incurrir en la causal de NEPOTISMO, por la contratación indebida de su primo hermano DAVID VILCA VILAVILA, el mismo que esta prohibido por la Ley de Nepotismo, por lo que debe correrse traslado al Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, la causal que se invoca es la prevista en el artículo 22 numeral 8 y 9 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece: el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal en los siguientes casos (...) 8, nepotismo, conforme a Ley de la Metería, 9 por incurrir en la causal establecida en el artículo 68 de la presente ley (restricciones de contratación el alcalde, los regidores, los servidores, empelados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes, se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia); Y COMO FUNDAMENTO DE HECHO PARA ALEGAR LA VACANCIA DE LA REGIDORA POR CAUSAL DE NEPOTISMO, señala lo siguiente: 1.1 La actual regidora de la Municipalidad Provincial de Azángaro **DIANNA DE LA FLOR VILCA COTACALLAPA**, ha sido electa por el período 2023 - 2026, así mismo la regidora es prima hermana de **DAVID VILCA VILAVILA**, conforme así se acreditan con las partidas de nacimiento que se acompañan a la presente; 1.2 El primo hermano de la regidora, el señor **DAVID VILCA VILAVILA** tiene como **PADRE a FERNANDO VILCA MAMANI**, este señor es a su vez **HERMANO DE ABRAHAM VILCA MAMANI** padre de la mencionada regidora y **TIO de DAVID VILCA VILAVILA**, conforme así se acreditan con las partidas y actas de nacimiento que se acompañan al presente documento (...); 1.3 Resulta que el primo hermano de la regidora, de nombre **DAVID VILCA VILAVILA ha tenido vínculo laboral con la entidad.***





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

**Municipalidad Provincial de Azángaro mediante contrato administrativo de servicios conforme aparece en el registro de planilla única de pagos que se adjunta al presente**, en donde desde el mes de abril del 2023 ingresa a planilla y su fecha de término de relación laboral es en el mes de mayo del 2024, prestando servicios a la Municipalidad Provincial de Azángaro como **JEFE EN EL AREA DE ALMACEN (Especialista administrativo I del área funcional de almacén)** y de acuerdo a los Registros que obran en la Municipalidad fue declarado **APTO** en el Proceso CAS TRANSITORIO 002 - 2023 - MPA, conforme así se acredita con los **RESULTADOS FINALES DE LA CONVOCATORIA**, en donde se observa que es ganador con un puntaje final de 86 puntos, del mismo modo el **INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 101-2024-OCI/0457-AOP** que se adjunta al presente, en donde desde el 6 de mayo del 2023 ingresa a planilla y su fecha de término de relación laboral es EL 3 de junio de 2024, prestando servicios a la Municipalidad Provincial de Azángaro como **JEFE EN EL AREA DE ALMACEN** y de acuerdo a los Registros que obran en la Municipalidad provincial de Azángaro; **1.4** En consecuencia, este documento se encuentra **ACREDITADO** con medios probatorios idóneos, exponiendo que el ciudadano **DAVID VILCA VILAVILA** es **PRIMO HERMANO EN CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD** de la regidora **DIANNA DE LA FLOR-VILCA COTACALLAPA**, quien ha prestado servicios a la Municipalidad Provincial de Azángaro, pese a que está prohibido su contratación, por lo que tenía impedimento legal de acuerdo a la Ley N° 31299 que modifica la Ley 26771, en consecuencia, se debe declarar la **VACANCIA** de la regidora de la Municipalidad Provincial de Azángaro, por la causal de **NEPOTISMO (...)**; **SEGUNDO ELEMENTO DE CAUSAL DE NEPOTISMO 2.1** El pleno del JNE en reiterada jurisprudencia ha establecido que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil, así para determinar su existencia, no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento ya que el contrato puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, ordenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (resoluciones N° 0823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE); **2.2** Asimismo en la resolución N° 381-2020-JNE, del 22 de octubre de 2020 haciendo referencia a la resolución N° 225- 2020-JNE, del 11 de agosto del mismo año, el órgano colegiado precisó que a partir de la publicación de la ley N° 30294, se dispuso lo siguiente; Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar, criterio que ha sido adoptado por el órgano electoral de manera unánime a partir del citado pronunciamiento; **2.3** En el presente caso a partir del **INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 101-2024-OCI/0457-** y documentación obrante en autos, se advierte que **DAVID VILCA VILAVILA** (guarda vínculo de parentesco por cuarto grado de consanguinidad con la **REGIDORA DIANNA DE LA FLOR VILCA COTACALLAPA**) el cual fue contratado por la Municipalidad provincial de Azángaro; **2.4** A partir de lo expuesto, existen elementos probatorios obrantes en autos que acreditan que **DAVID VILCA VILAVILA** (guarda vínculo de parentesco de consanguinidad con la **REGIDORA DIANNA DE LA FLORVILCA COTACALLAPA**) el cual fue contratado y pagado por la Municipalidad provincial de Azángaro. Con lo cual **SE ACREDITA EL SEGUNDO ELEMENTO DE LA CAUSAL DE NEPOTISMO, ESTO ES LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES DE LA REGIDORA CUESTIONADA CON LA REFERIDA COMUNA;** **TERCER ELEMENTO DE CAUSAL DE NEPOTISMO 3.1** Con relación al tercer elemento de la injerencia conforme a lo establecido en la resolución N° 137-2010-JNE (expediente N° J-2009-0791) Y **REITERADO MEDIANTE RESOLUCIONES N° 01 91-2017-JNE, N° 0096-2017-JNE, N° 370-2019-JNE, N° 46-2020-JNE y N° 408-2021-JNE**, el JNE considera la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación nombramiento o designación; **3.2** Previo al análisis de la concurrencia del tercer elemento se debe recordar que la disposición contenida en la ley N° 26771 y su reglamento aprobado mediante el decreto supremo N° 021-2000-pcm buscan privilegiando el interés público erradicar una práctica inadecuada que propicia el conflicto entre el interés personal y el servicio público restringe las condiciones de igualdad en el acceso a la función pública y conlleva el abuso en el ejercicio de la función pretendiéndose con esta prohibición que en la administración pública se actué observando los principios de probidad, idoneidad, equidad y transparencia en la contratación nombramiento y/o designación de personal en las entidades públicas; **3.3** Precisado lo anterior con relación a la injerencia de la regidora Diana de la flor Vilca Cotacallapa en la contratación de su pariente **DAVID VILCA VILAVILA** conforme a la línea jurisprudencia! indicada (resoluciones N° 37-2010- JNE, N° 01 91-2017-JNE, N° 0096-2017 JNE, N° 370-2019-JNE, N° 146-2020-JNE Y N° 408-2021 JNE) el JNE admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación consecuentemente con ello es posible declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes; **3.4** Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia i) por una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos de influyan en la contratación de un pariente o ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga o podría haber tenido sobre la contratación de su pariente en contravención de su deber genérico de fiscalización. de la gestión municipal establecido por el numeral 4 del artículo 10 de la LOM; **3.5** En la resolución N° 0370-2019JNE, del 12 de diciembre de 2019 el máximo tribunal electoral concluyó lo siguiente: **es menester resaltar que puede incurrirse en injerencia no solo por una o varias acciones realizadas por la autoridad municipal al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente sino también por omisión si se Tiene en cuenta que los regidores tienen un rol de garantes, pues su deber es el de fiscalizar la gestión municipal y oponerse oportunamente a la contratación de un pariente por parte de la comuna. (AGREGADO LO RESALTADO)**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

## ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD CUESTIONADA

Su abogado defensor **Nicolas Huarecallo Quispe con CAP 8599** de la Sra. Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa Regidora de la Municipalidad Provincial de Azángaro; manifiesta lo siguiente: *dignísimos señores regidores que componen el concejo municipal. en esta ocasión voy a presentar la contestación y oposición a la vacancia presentada por el ciudadano de antonio palomino colca, en contra de la regidora de la municipalidad provincial de Azángaro señorita dianna de la flor vilca cotacallapa, denuncias, solicitudes presentadas en fecha 31 de enero y subsanado el 20 de febrero del presente año. nuestra pretensión principal respecto a este caso, señor director, es conforme a mis derechos constitucionales contenidos en el artículo 12, inciso 20, artículo 139, inciso 3, 6 y 14 de la constitución política del estado. en existente concordancia con lo estipulado en el artículo 29 de la ley 27972 de la ley orgánica de municipalidades, en tiempo y forma, recorro ante este honorable concejo municipal de la provincial de Azángaro, con la finalidad de contestar y solicitar oposición a la vacancia presentada por el ciudadano Antonio palomino colca, en contra de la regidora de la municipalidad provincial de Azángaro dianna de la flor vilca cotacallapa. número 2. contestación de la solicitud. que habiendo recibido, señor director de debate, la notificación número 1741 del jurado de administraciones, del expediente número 2025-000-6-9, por intermedio del notificador juan carlos b. de la municipal provincial de Azángaro, con fecha de 17 de marzo del año en curso, cumpla en hacer el respectivo descargo y exposición de hechos expuestos en la solicitud de vacancia, para que en su debido momento sea declarado improcedente por razón de justicia y de ley. fundamentos de hechos de oposición a la solicitud de vacancia. señor y miembro del concejo municipal. la señorita regidora, que inicialmente 7 de noviembre del año 2022, el jurado de nacional provincial de Azángaro, reconoció a diana de la flor vilca cotacallapa, como regidora de la municipal provincial de Azángaro, por un periodo del año 2023 al año 2026. consiguientemente, señoras regidoras, con registro número 11-3-11, de fecha 26 de septiembre del año 2024, el ciudadano edwin grover hanco calapuja, solicita vacancia contra diana de la flor vilca cotacallapa, como regidora de la municipal provincial de azángaro, por incurrir en la presunta causal de nepotismo. ustedes tienen conocimiento sobre todo ese argumento que tenía el señor hanco calapuja. en fecha 18 de noviembre del año 2024, en el interior de la municipal provincial de Azángaro se efectuó acuerdo del concejo municipal con el número 100-2024 con el siguiente resultado. acuerdo en el artículo primero. no aprobar la solicitud de vacancia contra la señorita diana de la flor vilca cotacallapa, regidora de la municipal provincial de azángaro, por la supuesta causa de nepotismo, previsto en el grado 8 del artículo 22 de la ley 27972 de la ley organica de municipalidades, formulada por el ciudadano edwin grover hanco calapuja, por no haber alcanzado los votos favorables de dos tercios del número legal de miembros del concejo, previsto en el artículo 23 de la ley 27972 de la ley orgánica de municipalidades. en su artículo segundo, del presentado acuerdo, notificar el presente acuerdo del concejo a diana de la flor vilca, regidora, y al ciudadano edwin grover anco calapuja, conforme a la ley, señor presidente, el expediente número 20-24-003-785 Azángaro, vacancia apelada, auto número 2, lima, 9 de enero del año 2025, visto es el auto número 1 del 26 de diciembre del año 2024, antecedente 1.1 al 1.3 en diciembre del año 2025, don edwin grover hanco calapuja, en adelante, como señor recurrente, interpuso el recurso de apelación en contra del acuerdo del concejo número 100-2024, de fecha 21 de noviembre del 2024, donde se acordó no aprobar la solicitud de vacancia que presentó en contra de doña diana de la flor vilca cotacallapa regidora de la municipalidad provincial de Azángaro. causal prevista en el número 8 del artículo 22 de la ley 27972, por lo tanto, el pleno del jurado nacional de elecciones, señor presidente de debate, en uso de sus atribuciones, resuelve, primero, hacer efectivo el apersonamiento dispuesto en el artículo 1, de fecha 26 de diciembre del 2024, y, consiguientemente, declara improcedente el recurso de apelación presentada por don Edwin grover hanco calapuja en contra del acuerdo del concejo número 100-2024, CM/ MPA, de fecha 18-09-2024, que acordó no aprobar la solicitud de vacancia que presentó en contra de doña diana de la flor vilca cotacallapa regidora de la municipalidad provincial de Azángaro, por nepotismo, causal prevista en el número 8 del artículo 22 de la ley 27972 . firmado el presente documento por el señor borneo bermejo, e integrantes del colegiado., en fecha 31 de enero del año 2025, el ciudadano Antonio palomino colca presenta solicitud de vacancia en contra de la regidora de la municipalidad provincial de Azángaro, diana de la flor vilca cotacallapa, subsanando el mismo en fecha 20 de febrero del año 2025, dando cumplimiento al auto número 1 a su petitorio de fecha 31 de enero., en sus fundamentos de hecho, el solicitante de vacancia ciudadano Antonio palomino colca, menciona lo siguiente: este documento se encuentra conectado con medios probatorios idóneos, exponiendo que el ciudadano david vilca villavila es primo y hermano en cuarto grado de consanguinidad de la regidora diana de la flor vilca cotacallapa, que ha prestado servicios en la municipalidad provincial de Azángaro, pese a que está prohibido su contratación, por lo que tenía impedimento legal de acuerdo a la ley número 31299 que modifica la ley 26771, en consecuencia se debe declarar la vacancia de la regidora de la municipalidad provincial de Azángaro por el causal de nepotismo, eso refiere el señor palomino, las partes solicitantes de vacancia no argumentan legalmente la ley 26771, en la que precisa lo siguiente, previo al nepotismo en el sector público del Perú, esta ley establece que los servidores civiles no pueden contratar o nombrar a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad o por razón de matrimonio, es lo que precisa la ley. nosotros no encontramos ningún argumento válido que nos incrimine, que incrimine a mi patrocinado. consiguientemente señores miembros del honorable concejo municipal de la provincia de Azángaro, la regidora diana de la flor vilca cotacallapa no se encuentra en curso por nepotismo, en razón que la regidora nunca contrató a ningún trabajador para que se desempeñe como trabajador dentro de la municipalidad provincial de Azángaro, consiguientemente tal acusación se debe desestimar señores miembros del concejo municipal, en razón que la indicada regidora, no le faculta acciones ejecutivas dentro de la municipalidad. la misión de la regidora, como cualquier regidora a nivel nacional, solo tiene acciones de fiscalización, mas no acciones ejecutivas como para hacer un*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

contrato a un servidor público por interés de un concurso cas; en sus fundamentos de hecho, el denunciante de vacancia, ciudadano Antonio palomino colca, menciona la resolución 381-2020 jurando las elecciones de octubre del año 2020, haciendo referencia a la resolución 225-2020 JNE del 11 de agosto del mismo año. este órgano colegiado precisa que a partir de la publicación de la ley 30294, que dispone lo siguiente. extiéndase la publicación a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar. criterio que ha sido adoptado por este órgano electoral de manera unánime a partir del citado pronunciamiento. referente a este punto efectuado por el señor palomino, señores miembros del concejo municipal. la parte solicitante de vacancia no argumenta fehacientemente lo que significa la ley 30294. pongo en su conocimiento, señores miembros del concejo municipal. la presente ley menciona en su artículo 1, dice los funcionarios directivos y servidores públicos y otros personales de confianza de las entidades públicas conformantes del sector público nacional, así como las empresas del estado, gozan de la facultad de nombramientos y contrataciones de personal que tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de acción, se encuentran prohibidas a nombrar. después de este artículo de la ley 30294, señores miembros del concejo municipal, que le imputa a la ciudadana solicitante de vacancia a la señorita regidora, no está en curso para que se le aplique esta ley. no es factible. la regidora no goza de facultades ejecutivas. las regidoras del sector nacional no gozan de facultades ejecutivas. ninguna regidora puede ir y contratar un trabajador o para nombrar trabajadores de una municipalidad, así como no tiene injerencia directa o indirecta en los procesos de acción que determina la municipalidad. ¿cuándo se ha visto que una regidora tiene una injerencia directa en la contratación desde el personal de casa? nunca. en este entender, se desestima la acusación; en su considerado cuarto de su solicitud de vacancia, el señor palomino del contenido de la ley 2671, ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramientos y contrataciones de personal en el sector público en casos de parentesco y la ley 30057, ley de servicio civil, para ampliar los supuestos del nepotismo a la contratación de progenitores e hijos, violando por los principios de meritocracia de una administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos modificados por ley 31299, que modifica el artículo 1 de la ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramientos y contrataciones de personal en el sector público en casos de parentesco, modificado por la ley 30294 en los siguientes temas. artículo 1. es lo primero que se dijo allá, pero voy a repetirlo. es lo que precisa el señor palomino en la solicitud de vacancia. los funcionarios, directos y servidores públicos, y otros personales de confianza, de las entidades públicas conformadas en el sector público nacional, así como de las empresas del estado, que tengan en la facultad de nombramiento y contratación de personal, que tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de servicio, se encuentran impedidos de nombrar o contratar o inducir a otro hacerlo en su entidad. señores miembros del concejo municipal, mi patrocinada no tiene o nunca tuvo una injerencia directa o indirecta para la contratación de cualquier servidor municipal dentro de la municipalidad. así de sencillo, nunca tuvo injerencia referente a lo que precisa el número 3.53, en este considerando, tengo que precisar, señores miembros del concejo municipal, la señorita regidora de la municipalidad provincial de Azángaro, la señorita agraviada solo tiene funciones de fiscalización, mas no funciones ejecutivas, motivo por el cual es imposible que un político contrate a trabajadores para la municipalidad provincial de Azángaro, no es parte del comité de selección para contratar trabajadores para la entidad municipal. lo que precisa la ley 30294 no se encuentra en su vía correspondiente para involucrar a la mencionada regidora, consiguientemente esta ley no se encuentra hábil para la investigación administrativa; en su considerado cuarto fundamentos de derecho de la demanda presentada por el señor palomino. artículo 2, modifíquese el artículo 83 de la ley 30057, ley de servicio civil. en los siguientes términos, artículo 83 de la constitución, los servidores civiles incluyen a los funcionarios que gozan de las facultades de nombramiento y contrataciones de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contrataciones de personas. están prohibidas de ejercer dicha facultad en la entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segunda afinidad y de matrimonio. eso precisa en su numeral 4 de fundamentos de derecho del señor palomino. yo refuto con el 3.6.1. en referencia a este pedido del señor palomino; señores miembros del concejo municipal, preciso que los funcionarios son los que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal que tienen injerencia directa o indirecta en el proceso de destitución o contratación de personas, no. la regidora de la municipalidad diana de la flor vilca cotacallapa, no goza de esas facultades para nombrar trabajadores, no tiene acciones ejecutivas, no es parte del comité de selección de personal cas. sus funciones como regidora lo imposibilitan hacer ese acto de contrataciones. me baso en esta presente exposición de contestación y exposición a la vacancia; como fundamentos de derecho. el artículo 139, inciso 2, de la constitución política del Perú. artículo 2, inciso 20, de la constitución política del Perú. artículo 139, inciso 14, de la constitución política del Perú. todas las personas tienen derecho a la defensa, esto significa que no pueden quedar en indefensión al suceso de sus derechos y obligaciones. artículo 136, inciso 2, de la ley 27444. establece que las autoridades competentes pueden extender los plazos para realizar pruebas, emitir informes, dictámenes, retención de plazos, naturaleza de la gravedad. señor y miembro del concejo municipal, las dos solicitudes de vacancias presentadas en contra de la señorita regidora, proyectadas por los ciudadanos edwin grover, hanco calapuja y el señor Antonio palomino colca, ante el jurado nacional de elecciones, ocasiona un grave, agravio, insalvable, inconstitucional en contra de la señora regidora, al extremo de generar diferentes enfermedades. motivo que se encuentra en este momento, internado por una posible operación en salud Juliaca, impidiendo así asistir en forma normal a las sesiones del concejo municipal y otras. en este punto quiero decir que ayer no podía ni firmar el documento que presenta la regidora, eso está generando un daño; **medios probatorios** para desestimar la solicitud de vacancia, se encuentra, **la resolución gerencial 239-2023**,-MPA/GM de fecha 13 de marzo de 2013, donde resuelva el artículo primero. aprobar las







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

veces por el mismo hecho. pongo a consideración del concejo municipal, para que se pueda valorar este principio, que es muy importante, porque se podría caer en delitos insubsanables. no podemos acusar a una persona dos veces por el mismo hecho. el concejo ya votó, yo quisiera invocar al principio no bis in idem, hay muchos analistas políticos, analistas jurídicos, que lo precisan de esa manera. tenemos morón urbina juan Carlos, comentan sobre este hecho administrativo. así mismo, señores miembros de este honorable concejo municipal. a veces somos puneños, ¿no? y como puneños, a veces, mayormente tenemos, o vivimos, yo vengo de una comunidad, y a veces los hermanos que van, ya tenemos, yo veré, me dicen que tengo un primo en tal lugar, ¿no? entonces, el señor abraham tiene un problema de litigio con su hermano, ¿no? pero, lamentablemente, la agraviada, resulta que el señor vilca, pues, es una persona que nunca conoció, y parece que debía haberse previsto, el órgano de control son responsables, que han introducido error para que se cometan estos actos. en ese sentido, señor presidente de este honorable concejo, había existido siempre alguna animadversión personal, social, entre sus padres, a esa familia, nunca lo conoció, nunca lo vio, y se dio estas consecuencias. en ese entender, a mí lo que me sorprende, señor presidente del jurado, en todo lo presentado, en todo lo que se dice, en todo lo que, en la demanda, en las dos solicitudes de vacancia, no hablan del artículo 8 de la ley orgánica de municipalidades. me sorprende que el jurado nacional se exprese al artículo 8. entonces, ¿dónde está la correspondiente vía procedimental? ¿por qué no se respetó la ley vía procedimental? el artículo 8 precisa correcto lo que acaban de leer, lo que todos, luego dicen, decimos, ¿no? ¿se tiene que vacar? pues no, un momentito. tenemos que entrar acá a la argumentación jurídica eso es un vacío. es un vacío legal. coincidentemente, esto, en otras municipales también tienen participación los comités de selección, los regidores. yo considero que para un regidor que esté incluido en la contratación de personas cas, sí puede ser, sí puede ser, sí puede estar incluido, en este caso no investigado. ¿no es el regidor? ¿tenemos permiso de avisarlo? ¿quién es el responsable? confirmamos. hay una comisión como de 10 subgerentes responsables. están los jurídicos en ellos. coincidentemente, señores miembros de este honorable concejo provincial, espero que se actúe con probidad, ¿no? analicemos el principio, no caer en estos que podemos ocasionar nosotros mismos. adjunto 17 anexos, bueno, lo voy a dejar esto, señor presidente, lo voy a dejar. no es que nosotros estamos evadiendo responsabilidad o estamos evadiendo, yo voy a estar presente, sino el acto era que como ciudadano, como político y como funcionario del estado que soy y como político que soy, a mí no me hubiera importado, me hubiera interesado mucho un poco un respeto por la humanidad que la señora que esté sentada acá y escuchando y dirigirse. era una de las cosas que hubiéramos hecho. a mí y a todos nosotros nos hubiera gustado eso, pero somos representantes de las normas, de las leyes, entonces, solicito, señor presidente, señores miembros del jurado, este caso que se viene ocasionando contra mi patrocinada, veo un caso solo como una animadversión política o personal. este caso nosotros, como dicen, no deberíamos estar acá perdiendo el tiempo, ¿no? quiero retirarme con decir esto, ¿no? ¿por qué el principio no bis in idem? tenemos en este momento, señor presidente, en un proceso del presidente castillo, por rebeldía si el presidente castillo lo condena, ¿sería factible que lo vuelvan a hacer otro proceso? no puede, ¿no? entonces, he concluido, señor presidente, mi exposición

## MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES.

El Ciudadano Antonio Palomino Colca, en su solicitud de vacancia presentado al Jurado nacional de Elecciones señala como medios probatorios: Acta de nacimiento de Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa con N° de partida 957, refiriendo que es primo hermano de David Vilca Vilavila, Acta de nacimiento de David Vilca Vilavila con N° de partida 281, con el que se acredita que es primo hermano de la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, Acta de nacimiento de Abraham Vilca Mamani con N° de partida 185 de la Municipalidad provincial de Azángaro, con el que se acredita que es padre de Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa y tío de David Vilca vilavila, partida de nacimiento de Fernando Vilca Mamani con N° 420 de la Municipalidad Distrital de Azángaro con el que se acredita que es tío de Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa y padre de David Vilca Vilavila, Informe de Accion de Oficio Posterior N° 101-2024-OCI/0457-AOP contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de persona con vinculo de consanguinidad con regidora de la Municipalidad Provincial de Azángaro. La Cuestionada Regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, mediante su abogado Nicolás Huarecallo Quisoe, ejercicio su derecho a la defensa oralmente en sesión extraordinaria de la fecha, asimismo señala como medio probatorio la resolución gerencial 239-2023/GM/MPA de fecha 13 de marzo del año 2023, en su artículo 3, menciona que son responsables de la contratación de trabajadores cas, necesidad transitoria, es el subgerente de recursos humanos de la municipalidad provincial de la Azángaro. cómo es de verse, señores miembros del consejo municipal la regidora de la municipal provincial de Azángaro, diana de la flores vilca cotallapa, no tiene participación en la contratación de trabajadores municipales. es razón que la solicitud de vacancia contra la regidora queda desestimada de puro derecho, porque el que contrata es el señor subgerente de recursos humanos nombrado con actos resolutivos ; resolución de alcaldía del número 15-2023 artículo 1°, conformar la comisión encargada de los actos preparatorios, convocatorios y evaluación y selección para contratación de personal bajo modalidad de contratación administrativa de servicios cas para el ejercicio fiscal 2023, cargo 1, conformando tal comisión, como presidente, a la subgerencia de recursos humanos. dos, primer miembro titular, gerente de asesoría jurídica. tres, segundo miembro, segundo miembro titular, gerente de administración. cuatro, primer miembro suplente, gerente de planeamiento y presupuesto. cinco, segundo miembro suplente, gerente de servicios municipales y gestión ambiente. seis, tercer miembro suplente, gerente de desarrollo económico y agropecuario. firmado, abogado Salvador Apaza flores, alcalde de la municipalidad provincial de Azángaro. en esta resolución no menciona el nombre de la regidora estos funcionarios son





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

tiene que concurrir tres elementos en el primer elemento acredita la relación de parentesco en el cual se ha visto las partidas de nacimiento se aprecia también parentesco de cuarto grado ahora en el segundo elemento que nos indica es el vínculo contractual. también hay existencias de la relación laboral que se acredita planillas de pago o comprobantes de pago también. y también en el tercer elemento nos indica que hay una injerencia directa o indirecta en la cual se ha visto también que la compañera no ha presentado o no se ha visto una oposición de parte de ella ya que nosotros como regidores tenemos funciones de fiscalizar con todos estos conocimientos mi voto es A FAVOR DE LA VACANCIA.

**PELAYO RAMIRO QUISPE MAMANI:** bueno compañeros del concejo ya que tenemos que dar un pronunciamiento al jurado nacional de elecciones de las acciones realizadas por el concejo y teniendo el expediente del propio jurado que es la 2025000269 y también teniendo los expedientes los informes de acción posterior la número 101 2024 OCI y la número 015-2023 y también escuchando los argumentos de las más defensas y también ratificando el primer voto que hicimos A FAVOR DE LA VACANCIA.

**ALICIA MAGDALENA SANCA MACHACA:** bien señor presidente ya me ha antecedido con los argumentos y también de acuerdo al informe de OCI y también de acuerdo al documento que bajó del jurado nacional de elecciones y del concejo A FAVOR DE LA VACANCIA.

**ALEX RUDY FUENTES CHAMBI:** bien señor presidente del concejo teniendo el expediente del jurado nacional de elecciones 2025 00-02-64 donde indica los tres elementos creo que los compañeros me han antecedido se tiene vínculo de cuarto grado de consanguinidad se tiene panillas de pago, el informe de OCI que es el informe 101-2024 en la injerencia directa o indirecta no se tiene documentos que se haya opuesto a la contratación de algún familiar por tal motivo MI VOTO ES A FAVOR DE LA VACANCIA

**BELTRAN CCUNO ARENAS:** bueno señor presidente referente al expediente del jurado nacional de elecciones y a la solicitud de vacancia por parte del señor palomino el jurado nacional de elecciones claramente indica que para el tema de la vacancia se tiene que cumplir con tres elementos como lo ha mencionado el abogado del señor palomino, claro está que cumple los dos elementos principales el tema del vínculo laboral el tema del grado de consanguinidad y el tema de la injerencia voy a indicar como se ha mencionado los regidores no tenemos injerencia en la contratación del personal en la municipalidad pero al mismo tiempo hay una resolución de pronunciamiento no solo una resolución sino muchas resoluciones de pronunciamiento del jurado nacional de elecciones donde indica que los regidores al tomar conocimiento si no se han opuesto en su momento prácticamente estarían asumiendo la injerencia indirecta por tal motivo al tener el sustento necesario mi votación también va a ser A FAVOR DE LA VACANCIA.

Que, teniendo en consideración lo antes señalado, en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de lectura y suscripción del acta de Sesión Extraordinaria N° 02-2025, el pleno del Concejo Municipal con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal con votos a favor de la vacancia de los señores regidores: Yuniór Machaca León, Maruja Calcina Cotacallapa, Reynaldo Borda Sucasaca, Fiorela Yamilet Ccari León, Pelayo Ramiro Quispe Mamani, Alicia Magdalena Sanca Machaca, Alex Rudy Fuentes Chambi y Beltran Ccuno Arenas, y votos en contra de la vacancia de los señores regidores Flor de Milagros Arosquipa Quispe, Jaime Nelson Mamani Cruz, y sin el voto de la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, se tomó el siguiente acuerdo:

## ACUERDO:

**ARTICULO PRIMERO: ADMITIR,** la Adhesión presentada por el Ciudadano Gregorio Bernardino Mango León identificado con DNI N° 015355227, a la solicitud de vacancia del cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Azángaro Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, presentado por Antonio Palomino Colca, el mismo que ha sido presentado mediante Código Unico de Tramite T-00000LHJ de fecha 08 de abril del 2025, con votos a favor de los señores Regidores: Yuniór Machaca León, Flor de Milagros Arosquipa Quispe, Jaime Nelson Mamani Cruz, Maruja Calcina Cotacallapa, Reynaldo Borda Sucasaca, Fiorela Yamilet Ccari León, Pelayo Ramiro Quispe Mamani, Alicia Magdalena Sanca Machaca, Alex Rudy Fuentes Chambi y Beltran Ccuno Arenas, sin voto de la Regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa.

**ARTICULO SEGUNDO: APROBAR,** la vacancia presentada por don Antonio Palomino Colca con DNI 80575082 y adherente Gregorio Bernardino Mango Leon con DNI 015355227, en contra de la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, por haber incurrido en la presunta causal de nepotismo e infracción a las restricciones de la contratación, previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Con voto aprobatorio de dos tercios del número legal de los miembros del Concejo Municipal: Yuniór Machaca León, Maruja Calcina Cotacallapa, Reynaldo Borda Sucasaca, Fiorela Yamilet Ccari León, Pelayo Ramiro Quispe Mamani, Alicia Magdalena Sanca Machaca, Alex Rudy Fuentes Chambi y Beltran Ccuno Arenas y votos en contra de los regidores: Flor de Milagros Arosquipa Quispe, Jaime Nelson Mamani Cruz.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR,** el presente Acuerdo de Concejo a la Srta. Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa Regidora de la Municipalidad Provincial de Azángaro, al Ciudadano Antonio Palomino Colca, y Adherente Gregorio Bernardino Mango Leon, conforme a Ley.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, a la Oficina de Tecnología e Informática, la publicación en el Portal de la  
Municipalidad Provincial de Azángaro [www.muniazangaro.gob.pe](http://www.muniazangaro.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.**

